

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 30/2025 TAD.

En Madrid, a 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club de XXX, contra la Resolución de la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de enero de 2025.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 14 de diciembre de 2024 se celebró el encuentro de la primera división femenina, grupo 3, entre los equipos de XXX y XXX, correspondiente a la tercera jornada por concentración de la liga 2024-2025.

**SEGUNDO.-** El 17 de diciembre se presentó reclamación por parte de Club XXX por posible alineación indebida del XXX en el desarrollo del citado encuentro, ante la Jueza Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante, RFETM), al haber alineado éste a sus jugadoras XXX, de nacionalidad turca, y XXX, de nacionalidad colombiana, .

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario, la Jueza Única de Disciplina Deportiva, en virtud de Resolución de 22 de enero de 2025, acuerda el: *“Archivo, por extemporánea, de la protesta del Acta formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX, en relación con en encuentro celebrado entre los equipos Club XXX y XXX en la categoría de Primera División Femenina Grupo 3 el día 14 de diciembre de 2024.”*

**TERCERO.** Contra dicha resolución el Club XXX presenta recurso ante este Tribunal, del que solicita que *« Se tenga por presentada en forma y plazo la interposición de recurso frente a la resolución de la RFETM del citado expediente n° 9 de la presente temporada, y de la documentación que se acompaña.*

2) *Analizado el contenido del mismo, se produzca resolución por la que se estime que:*

a. *Ha existido falta de motivación en la resolución de la Jueza Única de la RFETM, ausencia de garantías e indefensión, al no acreditarse la extemporaneidad de la impugnación.*

b. *Se ha producido dilación innecesaria por parte de la Sra. XXX en la tramitación del expediente al haberlo admitido e incoado en primer término para, posteriormente, inadmitirlo por extemporáneo, provocando un perjuicio relevante en el devenir de la competición, al haber transcurrido más de un mes de la supuesta infracción sin que todavía se pueda disponer de resolución final, al margen del*



*cambio de criterio no motivado por la Juez respecto a su actuación en la anterior temporada.*

*c. El cómputo del plazo para realizar impugnaciones debe realizarse teniendo en cuenta horas hábiles dentro de días hábiles, por tanto, no procede el archivo del expediente por extemporáneo.*

*d. La denuncia a la FTTC es del todo pertinente y la Juez de Competición plenamente competente para su tramitación.*

*e. Esta parte está en su derecho a que en la tramitación del expediente se requiera, bien al XXX, bien a la XXX, para que se aporte la documentación que acredite la correcta alineación de la jugadora turca (fuera del espacio Schengen) XXX, en cumplimiento de los requisitos para la vigencia de su licencia en el momento del encuentro disputado.*

*3) Consecuencia de la estimación de a. y c. del solícito anterior, o alguno de ambos, se retrotraiga el expediente a la fase disciplinaria anterior, anulando el archivo por parte de la Juez Único, obligando a su resolución con todas las garantías que correspondan a nuestros intereses y al de todos los implicados, admitiéndose a derecho, si procede, el requerimiento de la documental contenida en el apartado e. del solícito anterior.*

*4) Consecuencia de la estimación de d. del solícito 2), que se ordene la apertura paralela de expediente contra la XXX por infringir la normativa de la RFETM, dando traslado a las partes para su defensa y para las garantías del procedimiento.*

*5) Se solicita expresamente de ese Tribunal, la mayor premura posible en la resolución de este recurso, a fin de evitar nuevas impugnaciones por alineación indebida del club enjuiciado, dado que la nueva jornada por concentración de la liga correspondiente al grupo 3 de la PDF está prevista en calendario para los próximos 8 y 9 de febrero*

*6) Todas aquellas actuaciones competencia de ese Tribunal en orden a preservar todos los derechos que nos asistan».*

**QUINTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado, obrando en el expediente.

**SEXTO.** Conferido trámite de audiencia a los interesados, el mismo fue evacuado presentándose alegaciones en el plazo concedido, con el resultado obrante en el presente expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto



en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.** Entrando en el fondo del asunto, la primera cuestión controvertida se centra en determinar si la resolución recurrida es conforme a derecho en lo que se refiere a su pronunciamiento de archivo y no incoación de expediente disciplinario con fundamento en que la protesta formulada por el recurrente por alineación indebida del Club XXX es extemporánea.

En primer lugar, debe partirse de que la alineación indebida es una infracción

En primer lugar, el artículo 169 del Reglamento General de la RFETM establece un plazo de 72 horas para formular protestas a las actas arbitrales:

*“Artículo 169.- 1.- Si al finalizar un encuentro el responsable de uno de los equipos contendientes, delegado del club o jugador capitán con licencia en vigor, no estuviese conforme con el desarrollo del encuentro, hará constar en el acta la protesta y la causa o causas que la motivan. Sin perjuicio de ello, cualquiera de los contendientes podrá efectuar la protesta o reclamación por escrito, exponiendo los hechos y fundamentos de la protesta, que deberá tener su entrada en el registro de la RFETM, o en la dirección de correo electrónico habilitada por la RFETM a tal efecto, en el plazo de las 72 horas siguientes al momento de la finalización del encuentro.”*

Si bien dicho precepto se refiere a los equipos contendientes, ello no puede interpretarse manera tan estricta que impida a otros sujetos, siempre que ostenten derechos o intereses legítimos, formular protesta o reclamación, pues ello supondría cercenar su derecho a la tutela efectiva, tanto en vía administrativa -o federativa- como judicial, y es reiterada y consolidada la jurisprudencia del TC que obliga a efectuar una interpretación de las normas siempre conforme y respetuosa con los derechos fundamentales.

Por ello, a pesar de que el Club de XXX no fue contendiente, en la medida en que ostenta derechos o intereses legítimos en el resultado del encuentro, al compartir ligar y afectar el resultado de aquel en la clasificación, puede formular la correspondiente protesta o reclamación.

Pues bien, el precepto establece que el plazo para formular protesta o reclamación es de 72 horas desde la finalización del encuentro.



La resolución impugnada razona que el encuentro concluyó el día 14 de diciembre de 2024 a las 16:30 horas, según el acta arbitral, y que la reclamación se recibió a las 22:49 horas del 17 de diciembre de 2024, esto es, concluye el órgano federativo, sobrepasado el plazo de 72 horas y, por tanto, de manera extemporánea.

Por su parte, el recurrente sostiene que (i) no consta en ningún lugar del expediente la hora a la que finalizó el encuentro, por lo que no puede ser considerada la protesta como extemporánea (ii) que los plazos por horas, se entiende que éstas son hábiles, lo que, en aplicación del artículo 30 de la Ley 39/2015, determina que el cómputo de horas debía haberse realizado a partir del lunes 16 de diciembre a las 00:00 horas, primer día hábil tras la disputa del encuentro, con lo que el plazo no finalizaba a una hora indeterminada del martes 17, como pretende la Juez Única, sino a las 24:00 h del miércoles 18 de diciembre. Cita en apoyo de su pretensión la Resolución 53/2020 de este Tribunal Administrativo del Deporte.

Pues bien, en primer lugar, este TAD considera que la conclusión de la Resolución 53/2020 no es aplicable al presente supuesto, en la medida en que el presente artículo 169 del Reglamento General de la RFETM, que fija clara e indubitadamente que el plazo de 72 horas se computará desde el “*momento de la finalización del encuentro*”.

Téngase en cuenta que el artículo 30 de la Ley 39/2015, establece una regla interpretativa para aquellos casos en que los plazos se fijan en horas sin especificar si están son hábiles o naturales, al indicar que en los plazos fijados por horas, se entiende que estas son hábiles, salvo que se establezca otra cosa. De esta manera, no proscribire la posibilidad de establecer plazos por horas naturales, siempre, claro está, que se establezca expresamente, como es el caso.

Además, no puede obviarse que la Ley 39/2015 no incluye en su ámbito de aplicación los procedimientos federativos, por lo que su aplicación en dicho ámbito solo puede venir justificada en aquellos supuestos en que sea el propio reglamento federativo el que se remite a aquella, si quiera, supletoriamente.

De acuerdo con lo anterior, considera este TAD que, en el presente caso, el precepto es suficientemente claro como para entender que las 72 horas siguientes al momento de la finalización del partido, supone que el *dies a quo* queda fijado en el momento horario inmediatamente posterior a la terminación del partido.

Por este motivo, atendiendo a que en el acta arbitral, que figura en el expediente, consta que el partido concluyó a las 16:30 horas del día 14 de diciembre de 2024, no puede sino concluirse que la protesta es extemporánea.

No obstante ello, tal y como señalamos en la Resolución 53/2020, que cita el recurrente, y es doctrina constante de este Tribunal Administración del Deporte, en los supuestos de alineación indebida, se plantea la cuestión jurídica de determinar las consecuencias de presentar la protesta por alineación indebida una vez transcurrido el plazo de 72 horas.

Ha de recordarse que, como ya declaramos en nuestra Resolución de 8 de marzo de 2019, este plazo para formular protesta “*no puede entenderse como un nuevo*



*plazo de prescripción que contravenga y acorte extraordinariamente el recogido en toda la normativa antes indicada, ni como un plazo preclusivo para la incoación del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción muy grave (...)”.*

Ahora bien, los principios de legalidad y de seguridad jurídica han de complementarse con el principio *pro competitione*, que exige unos plazos perentorios y una respuesta rápida ante situaciones que puedan constituir infracciones a las reglas del juego y, por ende, alterar el resultado de un encuentro. Este principio *pro competitione* establece un sistema de revisión rogada del resultado del acta arbitral, de modo que los errores en la aplicación de las reglas del juego quedan convalidados por el transcurso del tiempo. Así, transcurrido este plazo, habrá quedado convalidado el resultado del partido, quedando sin efecto la protesta formulada y sin que el referido resultado pueda resultar modificado con el dictado de una posible sanción. Y el como consecuencia de la necesidad de asegurar el normal desarrollo de la competición, dado que lo contrario convertiría en inestables los resultados de los encuentros, con quiebra en la competición.

Así lo interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, de la Audiencia Nacional, en Sentencia número 11/2015, de 18 de septiembre de 2015, que establece lo siguiente:

*“Ese plazo de 48 horas no es un plazo que deba interpretarse como de ejercicio de la acción sancionadora por parte de la Administración pues entonces ese plazo sería contradictorio e incompatible con los plazos de prescripción previstos en la misma normativa y que para las infracciones muy graves, como es la alineación irregular, es de tres años. Tampoco es un plazo de caducidad pues este solo se produce una vez iniciado un procedimiento administrativo. Ni tampoco es un plazo de preclusión de inicio de procedimiento. Estamos por tanto ante un plazo perentorio que lo único que significa es que en el plazo de 48 horas deben remitirse al Comité Nacional de Competición las incidencias que se reflejen en las actas de los encuentros y en los informes complementarios que emitan los árbitros para que el Comité a la vista de esas incidencias resuelva lo que entienda oportuno. Plazo de 48 horas que también afecta a la presentación de las reclamaciones y alegaciones que en su caso puedan efectuar los interesados sobre las incidencias o anomalías reflejadas en las actas de los encuentros o en los informes complementarios de los árbitros. Pero ello no significa ni se impide que superado ese plazo de 48 horas puedan efectuarse reclamaciones, denuncias o quejas derivadas de irregularidades de los encuentros celebrados que no se han recogido como incidencias en las actas de los encuentros como es la alineación indebida de jugadores en cuanto al número exigible de jugadores españoles y de jugadores extranjeros. Hecho este que, incluso, una vez apreciado por la Administración puede de oficio ordenar la incoación del procedimiento sancionador como así sucedió cuando la FEB lo puso en conocimiento del Juez Único de Competición en una fecha en la que no se había superado el plazo de prescripción del ejercicio de la acción sancionadora de la Administración para perseguir esa conducta lo que debió conducir a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador ordinario.*



*Esta Sección no desconoce que las infracciones de las reglas del juego y de una competición deportiva exigen una respuesta rápida para no entorpecer el desarrollo de la competición. No obstante, esa rapidez en relación con el plazo de 48 horas que se discute no puede contradecir las reglas generales del procedimiento sancionador y, entre ellas, los plazos de prescripción de las infracciones que superan siempre el plazo de las 48 horas. Por ello este Tribunal de Justicia entiende que la interpretación adecuada del artículo 80 referido es que el plazo de 48 horas no es un plazo preclusivo para incoación del procedimiento ordinario sino que es un plazo que vincula a (1) los árbitros de los encuentros en cuanto que deben remitir en ese plazo las incidencias reflejadas en las actas de los encuentros y sus informes complementarios y (2) a los interesados que en relación con esas incidencias deben presentar reclamaciones, alegaciones o pruebas también en ese plazo. Y la consecuencia de que transcurra dicho plazo no es que ya no se pueda investigar ni incoar ningún procedimiento sancionador sino que tal como se recoge en el citado artículo 80 in fine "transcurrido dicho plazo de 48 horas, el Comité de Competición no admitirá más alegaciones que las que requiera expresamente". Por todo ello, más allá del concreto supuesto al que afecta el plazo de 48 horas, este no es ni de prescripción ni preclusivo del inicio del procedimiento".*

En relación con esta cuestión este Tribunal Administrativo del Deporte viene manteniendo la siguiente doctrina de la que se hacen eco nuestras Resoluciones 9/2019 bis, 53/2020, 54/2020, 301/2021 y 195/2023., entre otras.

Así las cosas, el referido transcurso de tan perentorio plazo, en este caso de 72 horas, no obsta para que el órgano disciplinario competente pueda incoar el correspondiente procedimiento administrativo para sancionar la infracción de alineación indebida, aunque dicha potestad se circunscribe exclusivamente a la imposición de sanciones que no alteren el resultado del partido, como las de carácter económico, impidiendo así la imposición de sanciones deportivas de pérdida del encuentro o de eliminatoria. Interesa destacar, además, que el transcurso del referido plazo tampoco impedirá la apreciación de reincidencia como circunstancia agravante para el supuesto de que se produzcan posteriores infracciones de alineación indebida.

Lo anterior, determina que la argumentación ofrecida por la resolución impugnada no se pueda considerarse adecuada, en la medida en que la extemporaneidad de la protesta no es óbice para la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario, lo que obliga a retrotraer las actuaciones al efecto de que la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa dicte una nueva resolución, valorando si los hechos descritos pudieran ser o no constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 46.1.e) del Reglamento Disciplinario de la RFETM.

Por lo expuesto, se estima parcialmente esta pretensión.

**CUARTO.- 4.1.** En segundo lugar, el club recurrente considera que debe iniciarse un expediente disciplinario contra la XXX como consecuencia de la denuncia



presentada que, considera, pone de manifiesto la existencia de indicios suficientes de haberse cometido una infracción grave tipificada en el artículo 52 del RDD, esto es, de haber expedido licencias a personas que no cumplieran los requisitos para obtenerlas.

La resolución impugnada, por su parte, inadmite dicha pretensión al entender que la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa carece de competencia para sancionar a la XXX.

**4.2.** A los efectos de determinar si la competencia de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa se extiende a las Federaciones Autonómicas, como pretende el recurrente, hay que tener en cuenta que, según los artículos 91 y siguientes de los Estatutos de la RFETM, aquellas están integradas en la estatal.

En caso concreto, la Federación XXX de Tenis de Mesa (XXX) está integrada en la estatal, lo que implica *“la aceptación de la normativa interna de las federaciones deportivas españolas”*, ex art 48.1 de la Ley 39/2022, y por tanto, su sujeción a la potestad disciplinaria del Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, ex art. 9.b) RDD, que, recuérdese, se extiende sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica.

De acuerdo con ello, debe concluirse que, en contra de lo sostenido en la resolución impugnada, la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM sí tiene competencia para incoar un expediente disciplinario por infracción del artículo 52 del RDD por hechos cometidos por las federaciones autonómicas.

**QUINTO.- 5.1.** Asimismo, la resolución impugnada inadmite la denuncia formulada contra la XXX *“por no existir infracción en de las normas deportivas tipificadas en el RDD de la RFETM”*.

Para sostener esta conclusión, argumenta que *“examinado los requisitos del Reglamento General con relación a la expedición de licencias de los jugadores y nacionalidad española se observa que las federaciones territoriales expiden licencias en caso de menores no nacionales si cumplen con los requisitos de empadronamiento y escolarización en un centro educativo oficial, asimilando con estos requisitos el cumplimiento del visado o autorización de estancia.*

*Este órgano entiende que la norma ha de interpretarse de acuerdo a la finalidad que el legislador ha querido darle y no de una manera estricta y literal.*

*El club ha acreditado la escolarización de la menor y su permanencia en España de larga duración atragantada a través del histórico de empadronamiento. En este sentido, aún cuando la inscripción en el padrón no constituye un título de residencia legal, ha de entenderse que si la propia Administración del Estado certifica el periodo de permanencia en el territorio y permite la escolarización en centro oficial y expidiendo título oficial por los estudios realizados en los mismos, admite implícitamente el carácter legal de dic del periodo de permanencia acreditado con dicho empadronamiento a otros efectos u ámbitos, como sería el permitir a dichos*



menores poder competir de manera igualmente oficial dentro de una federación deportiva.

*Al hacerse una interpretación flexible cuando se está acreditando que existe la clara voluntad de regularizar su situación arraigo y continuidad en la integración dentro de la Federación como deportista participante en numerosas competiciones a lo largo de su estancia.”*

**5.2.** El Artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM señala: “2.- Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la RFETM las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.”

Por su parte, el Reglamento General de la RFETM desarrolla la regulación de las licencias en los siguientes artículos:

“Artículo 38.- La solicitud de la licencia federativa podrá hacerse de las siguientes formas:

*a) A través del club con el que el jugador se vincule, el cual la tramitará a través de la Federación de su Comunidad Autónoma.*

*b) El propio jugador a través de la propia RFETM cuando fuera ésta la que requiriera sus servicios si no tiene licencia con ningún club.*

*c) El jugador directamente a la RFETM o a la Federación de Comunidad Autónoma que le corresponda como jugador independiente. En este caso solo podrá participar en pruebas individuales y de dobles, pero nunca en pruebas o competiciones por equipos, con la excepción de su posible alineación en equipos de selecciones locales, provinciales, autonómicas o nacionales.”*

“Artículo 39.- La solicitud de la tramitación de una licencia de jugador implica: a) Una declaración formal tanto del jugador como del club de los datos que figuran en la misma, responsabilizándose ambos de su veracidad y de la concurrencia de los requisitos exigidos, ya sea el trámite a través de medios telemáticos o ya sea en formularios en papel [...]”.

“Artículo 41.- Las federaciones de ámbito autonómico que estén integradas en la RFETM, tras la comprobación de la veracidad de los datos incorporados a la solicitud, expedirán las licencias, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. [...]”



*Artículo 45.- Corresponderá a la RFETM la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales. En estos casos, una vez expedida la licencia, la RFETM informará a la Federación Autónoma a la que se halle adscrito el club de pertenencia del jugador. Los jugadores no nacionales tendrán derecho a la licencia federativa con los mismos requisitos y en las mismas condiciones que los jugadores españoles, con las particularidades siguientes:*

*a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.*

*b) Tanto en el caso de solicitar licencia procedente de un club o asociación no nacional como en el caso de renovación de la licencia, deberán acreditar la situación legal de estancia o residencia en España mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor o mediante el correspondiente visado o autorización de estancia, con excepción de los nacionales de países incluidos en el espacio del Tratado de Schengen y los nacionales de Andorra.*

*En ningún caso la duración de la licencia podrá exceder a la del permiso de residencia, el visado o la autorización de estancia, según el caso.”*

*“Artículo 47.- 1.- Los jugadores no nacionales menores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y acrediten estar escolarizados en un centro oficial podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que se tenga en cuenta su condición de no nacional. Esta situación se permitirá siempre y cuando continúen cumpliéndose los requisitos de residencia legal y escolarización en España. A tales efectos, son jugadores menores de dieciocho (18) años los que no hayan cumplido diecinueve (19) años antes del 31 de diciembre, inclusive, de la temporada en curso.*

*2.- Los jugadores no nacionales mayores de dieciocho (18) años que residan legalmente en España y que no perciban retribución alguna por su pertenencia al club por el que tengan tramitada la licencia podrán participar en cualquier competición oficial, sea en pruebas de individuales, dobles o equipos, sin que puedan ser excluidos de participar por su condición de no nacional. La residencia legal en España se acreditará mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor y la no retribución por su pertenencia al club se acreditará mediante certificación oficial expedida por el club.”*

Asimismo, conviene destacar que la CIRCULAR N° 1 - TEMPORADA 2024/2025, tal y como indica su apartado 1.1, contiene las normas para el trámite de las licencias que habrán de tomarse en consideración:



### **“3.- TRAMITACIÓN DE LICENCIAS**

#### **3.1.- OPERATIVA DE LOS CLUBES**

3.1.1.- *Con carácter general, las solicitudes de licencias para Jugadores, Entrenadores y Delegados deben tramitarlas los clubes a través del sistema de licencias de la RFETM. Los clubes deben tener en cuenta que, al no ser obligatorio el envío de la firma del jugador/entrenador/delegado, son responsables tanto de la veracidad de los datos como de que el jugador/entrenador/delegado queda vinculado al club.*

[...]

3.1.7.- *Los clubes tramitarán sus licencias a través del programa de la RFETM, pero serán sus respectivas Federaciones Autonómicas las responsables de verificar, y, llegado el caso, corroborar la veracidad de los datos, presentando ante la Federación Autonómica correspondiente fotocopia del documento de identificación personal: Pasaporte para no nacionales, y D.N.I. ó N.I.E para nacionales (a no ser que ya obre en poder de dicha Federación).*

[...]

3.1.8.- *Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española los clubes deben tener en cuenta que, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, han de cumplirse las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:*

[...]

b) *Los jugadores no nacionales que no pertenezcan a países incluidos en el espacio Schengen (\*) procedentes de un club o asociación no españoles deberán presentar la documentación citada en el apartado a), y, además, acreditar la situación legal de residencia, mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor, o acreditar la situación legal de estancia mediante el correspondiente visado o autorización de estancia.*

*(\*) Países del espacio Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Andorra, Vaticano, Mónaco y San Marino.”*

[...]

#### **3.3.- OPERATIVA DE LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS**

3.3.1.- *Al recibir las solicitudes de licencias de cada club, las Federaciones Autonómicas, cuando admitan por primera vez la licencia de un jugador comprobarán que la edad del solicitante se corresponde con la categoría indicada en la solicitud mediante la presentación de fotocopia del Pasaporte, D.N.I. o N.I.E., según el caso; excepcionalmente y solo por causa debidamente justificada se podrá presentar el libro de familia y los documentos de identificación de los padres o tutores legales.*



3.3.2.- Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española las Federaciones Autonómicas tendrán que velar porque se cumplan, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:

[...]

3.3.2.- Para el caso de los jugadores/as sin nacionalidad española las Federaciones Autonómicas tendrán que velar porque se cumplan, además de los mismos requisitos y condiciones que se exigen para los jugadores/as nacionales, las particularidades que establece el artículo 45 del Reglamento General:

a) Cuando procedan de un club o asociación no españoles deberán aportar, además de la carta de libertad del club o asociación de procedencia, una certificación de la federación o asociación nacional de origen de que no pesa sobre ellos sanción alguna. En defecto de esta certificación podrán presentar declaración jurada sin perjuicio de las comprobaciones que la RFETM pueda realizar ante la federación nacional de origen o las federaciones internacionales.

b) Los jugadores no nacionales que no pertenezcan a países incluidos en el espacio Schengen (\*) procedentes de un club o asociación no españoles deberán presentar la documentación citada en el apartado a), y, además, acreditar la situación de residencia, mediante copia autenticada del permiso de residencia en vigor, o acreditar la situación de estancia mediante el correspondiente visado o autorización de estancia

(\*) Países del espacio Schengen: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Chequia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Andorra, Vaticano, Mónaco y San Marino.

3.3.3.- La RFETM podrá solicitar, en cualquier momento, a la correspondiente Federación Autonómica la documentación de cualquier jugador que tramite licencia [...]

3.3.4.- La documentación a presentar en los casos a que se refieren los puntos 3.3.2. y 3.3.3., es la siguiente:

[...]

b) No nacionales pertenecientes a países no incluidos dentro del espacio Schengen:

- Pasaporte en vigor
- Carta de libertad del club de procedencia
- Certificación de que no pesa sanción o declaración jurada
- Copia compulsada del permiso de residencia en vigor o copia compulsada del visado o autorización de estancia.



[...]

### 3.4.- OPERATIVA DE LA RFETM

[...]

3.4.2.- La tramitación y posterior validación de una licencia no legitimará en ningún caso cualquier situación irregular o no reglamentaria que pudiera darse por falsedad, error administrativo o incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para el tipo de licencia que sea.”

Lo expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera en el caso de jugadores no nacionales de países Schengen:

-el Club tramita la solicitud de licencia del jugador, junto con la documentación que acredite, entre otros requisitos, su situación de residencia legal en España y la remite a la Federación Autonómica.

- La Federación Autonómica comprueba el cumplimiento de los requisitos, en particular, la documentación que acredite la situación de estancia legal en España del solicitante, y expide la licencia

- La Federación Autonómica remite a la RFETM un listado de las licencias expedidas.

En todo caso, cuando se trata de jugadores extranjeros la expedición de licencia esta condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, a la situación de residencia legal en España. *A sensu contrario*, las personas de nacionalidad extranjera de países no Schengen no podrán ser titulares de una licencia si no están en situación de residencia legal en España.

Por otro lado, la Sección 5ª del RDD, bajo la rúbrica de “*Infracciones y sanciones de las Federaciones*”, recoge una serie de tipos infractores cuya agrupación en dicha sección tiene lugar por ser común el sujeto activo que los realiza: las federaciones autonómicas.

En esta Sección, el artículo 52 del RDD de la RFETM señala: “*Artículo 52.- Tendrán la consideración de infracción grave y serán sancionadas con multa de 181,00 a 600,00 euros, además de amonestación pública, las siguientes: [...] b) Tramitar y diligenciar licencias de manera contraria a lo establecido en el artículo 7.2 de los Estatutos de la RFETM.*”

De lo expuesto, resulta que la expedición de una licencia sin cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos puede constituir una infracción grave de las normas del juego (Capítulo II RDD), lo que daría lugar al correspondiente procedimiento disciplinario.

**5.3.** Pues bien, cabe concluir, en contra de lo sostenido por la resolución impugnada, que el certificado de empadronamiento y de escolarización no acreditan la situación de residencia legal en España, por lo que no son prueba suficiente para la obtención de licencia al acreditar hechos que nada tienen que ver el requisito exigido en la normativa federativa.



En vista de lo expuesto, debe estimarse el recurso, anulando también el pronunciamiento de la resolución impugnada de inadmisión de la denuncia formulada contra la XXX “*por no existir infracción en de las normas deportivas tipificadas en el RDD de la RFETM*”, para que se retrotraigan las actuaciones y se resuelva nuevamente sobre la incoación o no del expediente disciplinario a la XXX, teniendo en cuenta que la documentación esgrimida en el caso de autos, por los motivos expuestos, no es suficiente para dar por acreditado el cumplimiento del requisito indicado, sin perjuicio de que, no corresponde a este TAD, si no a la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM valorar cualquier otra documentación que pudiera concurrir, así como si los hechos denunciados suponen o no la existencia de indicios suficientes para incoar el expediente en relación con el tipo infractor denunciado.

Lo expuesto, obliga también a estimar parcialmente esta pretensión.

#### **SEXTA.- Los efectos de la estimación parcial del recurso.**

En aras de aclarar los efectos han de seguirse a la estimación parcial del presente recurso, este TAD considera conveniente señalar:

**6.1.** La estimación parcial recogida en el Fundamento de Derecho Tercero determina que continúe la tramitación del procedimiento disciplinario incoado como consecuencia de la protesta formulada por el club recurrente, en el que se ventilaba sobre la posible infracción del artículo artículo 46.1.e) del Reglamento Disciplinario de la RFETM por parte del Club XXX, al efecto de que la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM se pronuncie sobre la existencia o no de tal infracción y, en su caso, anude la correspondiente sanción, sin que la misma pueda afectar al resultado del encuentro.

**6.2.** Las estimaciones parciales de los Fundamentos de Derechos Cuarto y Quinto determinan que la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM deba pronunciarse nuevamente sobre la incoación o no de expediente disciplinario a la XXX por la eventual comisión de una infracción del artículo 52.b) del RDD de la RFETM, teniendo en cuenta que dicha federación autonómica sí esta sometida a la potestad disciplinaria del órgano disciplinario de la RFETM y que los documentos aludidos no son bastante para fundamentar la no existencia de infracción, sin perjuicio de que pueda sopesar cualesquiera otros hechos, documentos o motivos jurídicos, no contenidos en la resolución impugnada, para fundamentar su decisión.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, contra la Resolución de la Juez Única de Disciplina



Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de enero de 2025 con los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

